

RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN

Expte. R/AJ/656/16

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 15 de noviembre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución de revocación en el Expediente S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, como consecuencia de la de Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), de 24 de octubre de 2016 (recurso 98/2014).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de julio de 2010, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó resolución en el expediente S/0091/08, en el que sancionó, entre otras empresas, a BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, S.A. por una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE.
2. Contra la anterior resolución, la representación de JOSÉ ESTÉVEZ interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue estimado parcialmente por sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2013.

En dicha sentencia, la Audiencia Nacional declara caducado el procedimiento sancionador, con el consiguiente archivo de las actuaciones, al considerar que la notificación de la resolución de la CNC de 28 de julio de 2010 se había llevado acabo transcurrido el plazo máximo de dieciocho meses establecido en el artículo 36 de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia.

Respecto a la prescripción de la infracción alegada por la recurrente, la AN considera que en el dicho expediente existían una serie de actuaciones posteriores a la finalización del procedimiento sancionador que, conforme a la LDC, tenían un claro efecto de interrumpir la prescripción, y que por lo tanto no podían ser ignoradas para computar el plazo de prescripción de la infracción.

En efecto, la AN entiende que la propia notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa, o la solicitud de medidas cautelares en vía jurisdiccional, conforme al artículo 68.3 de la LDC, tenían el efecto de interrumpir la prescripción. Concluye, así, que no cabía considerar que la infracción estuviera prescrita, por lo que la Administración podría iniciar un nuevo procedimiento al no haber transcurrido el plazo de prescripción.

3. Con fecha 23 de junio de 2014, sobre la base de la referida Sentencia de la Audiencia Nacional que declaraba no prescrita la infracción, la Dirección de Competencia acordó la incoación de expediente sancionador, registrado con el número S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, incorporándose a este expediente lo actuado en relación con dicha empresa en el Expediente S/0091/08 VINOS DE JEREZ.
4. Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Sala de Competencia de la CNMC dictó resolución en el expediente S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, en la que sanciona a BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ por infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE.

Contra la referida resolución de la CNMC, con fecha 25 de febrero de 2015, BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (autos 06/128/2016)

5. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo dictó sentencia estimatoria del recurso de casación interpuesto por Bodegas José Estévez contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2013.

El Tribunal Supremo considera que la notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente para lograr la declaración judicial de caducidad, así como la solicitud de medidas cautelares instada por la sociedad en el seno de dicho recurso, no tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción, por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción.

6. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y fallo el asunto en su reunión 15 de noviembre de 2016.
7. Es interesado en este expediente BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

Se promueve de oficio la revocación de la resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de Competencia de la CNMC, en el expediente S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 109 de la Ley 39/2015 regula la revocación de actos administrativos, disponiendo que: *“las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

SEGUNDO.- Prescripción de la Infracción.

La prescripción de las infracciones y sanciones en el régimen especial del derecho de la competencia aparecen recogidas en el artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

De acuerdo con dicho precepto: *“Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado”*.

Por lo que respecta a la interrupción de la prescripción, el apartado 3 del artículo 68 de la LDC señala que *“la prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes”*.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 26 de noviembre de 2013, apreció la caducidad de la resolución de la Consejo de la CNC, de 28 de julio de 2010, en el expediente S/0091/08 Vinos Finos de Jerez, en relación a la mercantil BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, con el consiguiente archivo de las actuaciones, al considerar que la notificación de la referida Resolución se había llevado a cabo el 2 de agosto de 2010, transcurrido por tanto el plazo máximo de

dieciocho meses establecido en el artículo 36. 1 de la LDC, que finalizaba el 29 de julio de 2010.

En el pronunciamiento de la Sentencia, la Audiencia Nacional declara que “*No procede declarar la prescripción de la infracción*”. La Sala considera que la notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa (2 de agosto de 2010) o la solicitud de medidas cautelares en vía jurisdiccional (9 de octubre de 2010) tienen el efecto de interrumpir la prescripción y que se reinicie de nuevo el plazo de cuatro años. Por tanto, la Administración podría iniciar un nuevo procedimiento al no haber transcurrido el plazo de prescripción.

Sobre la base de la anterior Sentencia de la Audiencia Nacional, la Dirección de Competencia acordó la incoación de expediente sancionador registrado con el número S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, resolviendo la Sala de Competencia de la CNMC, en su resolución de 17 de diciembre de 2015, sancionar a Bodegas José Estévez por una infracción del artículo 1 LDC y 101 TFUE..

Con posterioridad a la resolución de la CNMC, el 24 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, estimando el recurso de casación interpuesto por BODEGAS JOSÉ ESTEVEZ, S.A contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2013.

La Sala acoge el único el único motivo casacional del recurrente y declara la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción al entender que ni la reclamación del pago de la multa, ni la solicitud de medidas cautelares pudieron tener virtualidad interruptiva de la prescripción.

La Sentencia del Tribunal Supremo convierte en inválida la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 17 de diciembre de 2015, al apreciar el Alto Tribunal la prescripción de la infracción, por lo que proceda su anulación.

TERCERO.- Revocación de actos administrativos.

Conforme al artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas pueden revocar, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento.

En el presente caso, es evidente que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016, que declara prescrita la infracción cometida por BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, invalida la Resolución de la Sala de Competencia de 17 de diciembre de 2015, dictada sobre la base de la Sentencia de la Audiencia Nacional que el Tribunal Supremo casa y anula.

Siendo ello así, procede revocar la Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2015, y comunicar dicho extremo a la Audiencia Nacional, al objeto de que dicte Auto declarando terminado el procedimiento en el marco de las actuaciones de procedimiento ordinario promovidas por BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ bajo nº de autos 06/128/2016.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

HA RESUELTO

PRIMERO.- Revocar la resolución de la Sala de Competencia de Competencia de 17 de diciembre de 2015, dictada en el expediente S/DC/0517/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, al resultar la misma inválida, como consecuencia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 24 de octubre de 2016, que aprecia la prescripción de la infracción cometida por BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ.

SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al objeto que declare terminado el procedimiento P.O. 128/2016 y proceda a su archivo, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.